



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

La Doble Jurisdicción Laboral Examinada Según la Última Reforma al
Artículo 123 Constitucional

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RIGOBERTO CANACASCO CASARRUBIAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre,
Sr. MOISES CANACASCO HERNANDEZ
que con sus sabios consejos -
y ejemplo me impulsó a triunfar
en la vida.

A mi madre,
Sra. SEVERINA CASARPUPIAS JILCH
con cariño y admiración.

A mis hermanas,
María y Herlinda.

Al Sr. Lic. SALVADOR RUIZ DE CRUZ,
con mi eterno agradecimiento por su
valiosa ayuda en la elaboración de
mi tesis.

Al ilustre Maestro,
Don Alberto Trueba Urbina.

A mis apreciables amigos:

Lic. ELFEGO ENCARNACION ALCARAZ.

Lic. PEDRO ARNULFO HERNANDEZ PEREZ.

Lic. HUMBERTO BAEZ PORTAL.

CAPITULO PRIMERO JURISDICCION.

1o.- EL ESTADO Y SU FIN JURIDICO.

El Estado no es más que la sociedad organizada políticamente, para el cumplimiento coactivo de su fin primordial, que es el jurídico, supuesto que, por consecuencia de la sociabilidad innata en el hombre, son necesarias, normas de observancia obligatoria, constitutivas de derechos y obligaciones, que en su acepción más lata integran el Derecho.

Lógicamente, el Derecho se crea primero y se realiza posteriormente, voluntaria o forzosamente por el Estado, cuya autoridad se condensa en la soberanía que - siendo una en esencia, aparece ramificada en la práctica, por estar encomendado su ejercicio, a órganos diversos. De ahí la división tripartita que de los Poderes - hizo Montesquieu, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, - con lo que coincide la Doctrina al sostener que son tres las funciones materiales del Estado, Legislación, Jurisdicción y administración.(1)

Empero en la realidad el poder "Jurisdiccional ejerce algunas funciones administrativas, y el Ejecutivo desempeña tareas judiciales. Otras veces, el poder Legislativo juzga, y el Judicial legisla, bien por defecto o bien por inconstitucionalidad de las leyes".(2)

En consecuencia es menester distinguir tales - funciones desde dos puntos de vista el formal, atendiendo únicamente al órgano que las realiza, y el material, - mirando la naturaleza misma de las funciones realizadas.

"Desde el punto de vista formal la función judicial está constituida por la actividad desarrollada -- por el poder, que, normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es - decir, por el poder judicial".(3)

Precisamente se conoce con el nombre de principio de unidad de la jurisdicción el sistema que concen--tra en un solo poder del Estado toda la función jurisdic--cional. Normalmente, como ya indicamos, ese poder del - Estado es el Judicial.

En el extremo opuesto se encuentra el sistema--denominado de la pluralidad ilimitada de jurisdicciones, en el que la función jurisdiccional se distribuye entre--los diversos poderes del Estado, en razón de las diver--sas necesidades y conveniencias.

Cabe subrayar que, como señala la doctrina una dispersión ilimitada de la función jurisdiccional, es poco fácil de concebir. Existe, si, una tendencia a dis--tribuir este cometido entre los diversos órganos del poder público y, en particular en la administración, pero

en los Estados modernos no se da el caso de una dispersión ilimitada. En todos la jurisdicción está asignada preferentemente a un poder con facultades específicas. La dispersión no es, pues, ilimitada sino limitada.

Queda así, como principio general en el Derecho Constitucional moderno, el de pluralidad limitada de de jurisdicciones. En el cometido jurisdiccional se asigna normalmente al Poder Judicial. Pero a medida que los requerimientos de la experiencia jurídica lo exigen, esa función puede asignarse a otros órganos.

Enseña VITTORIO SCIALOJA: "Hoy estamos habi-- tuados a distinguir la autoridad judicial de la autoridad administrativa, con una línea precisa de separación entre los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo que difícilmente llegamos a concebir un orden diferente de-- cisas. No era así en el Derecho Público Romano; por el contrario, la jurisdicción, o sea la función de la auto-- ridad judicial iba mezclada con la función del poder -- ejecutivo y administrativo del cual incluso era conse-- cuencia".(5)

En efecto en Roma las funciones encomendadas a los Magistrados investidos de poder o imperio, eran -- administrativas, jurisdiccionales y aún legislativas en ocasiones, pero lo importante es subrayar que la tutela de los derechos individuales no queda a cargo del pro-- pio individuo, sino que es confiada a órganos creados -- para ese efecto, los que normalmente tienen el poder en sus manos para ejercer todas las funciones, lo que trae consigo el absolutismo y el despotismo, y no es si no -- hasta los siglos XVII y XVIII cuando varias revolucio--

nes sentaron las bases del Estado democrático moderno; - las dos revoluciones inglesas, la primera de las cuales derrocó la monarquía de los Estuardo y provocó la Dictadura de Cromwell (1649-1651), y la segunda en 1688, que llevó al trono a Guillermo de Orange y dió nacimiento al parlamentarismo; la revolución emancipadora de las colonias norteamericanas (1774-1783), que puso los cimientos de la democracia Estadounidense, y la revolución francesa (1789-1804), que derribó la monarquía para dar paso a las formas republicanas de gobierno y cuyos principios - democráticos basados en los derechos del hombre, la división de poderes, inspiraron una transformación de las sociedades europeas en general e influyeron sobre las revoluciones emancipadoras de la América hispana.

Entre nosotros la Constitución Política de 1917 dispone: "Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos es-

tablecidos por la presente Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federa--ción se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial....."

Ahora bien, si como apuntamos anteriormente - desde el punto de vista formal, la función jurisdiccio--nal es la que realiza el poder judicial, para determinar cual es la esencia de tal actividad desde el punto de -- vista material, será preciso caracterizar tal función.

2o.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Etimológicamente, para algunos autores, la pa--labra jurisdicción dimana de jus dicere que equivale a - decir el derecho, viniendo a confundirse con el Poder Legislativo, que es al que compete tal atribución.

Otros, más atinadamente opinan que procede de--jurisdicchio, que significa declarar el derecho, estable--ciéndolo de una manera concreta, dado que el Poder Judi--cial no crea el derecho, sino que se constríe a aplicar lo.

Finalmente, otros la derivan de las palabras - jus dicere debere, que representan la necesidad en que - se encuentra alguna persona por razón de su cargo de im--partir justicia.

Esta misma diversidad de origen explica la va--riedad de criterio entre los autores, siendo diversas e inspiradas en los más disímboles criterios son las con--cepciones de los estudiosos del derecho sobre la fun--ción jurisdiccional.

Así, conforme a una primera opinión que es la predominante, sostenida por juristas tan reputados como KISCH, GERBER Y MANFREDINI; "la jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho-subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado".(6)

En contra de esta concepción se alega que - - "Ante todo la fórmula "tutela de los derechos subjetivos" contiene, si bien se mira, una verdadera tautología; la estructura misma del derecho subjetivo impide - que pueda hablarse de una tutela suya".(7)

Efectivamente si el derecho subjetivo es "un-interés jurídicamente protegido", la noción de tutela - es ya un elemento constitutivo del mismo.

En segundo término, se aduce que "No es cierto, por lo demás, que la actividad jurisdiccional presu ponga siempre un derecho amenazado o violado. Basta la simple incertidumbre sobre la existencia de un derecho- para que el conflicto de intereses que de ahí deriva, - deba ser eliminado mediante un juicio que establezca - cual es el interés protegido; tan cierto es esto, que - hay toda una serie de acciones enderezadas a obtener la declaración de una relación incierta, acciones llamadas justamente de "declaración".(8)

Para otros autores, encabezados por CHIOVENDA, WACH, SCHAIDT: "La jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, - sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley -

sea al hacerla prácticamente efectiva"(9)

Contra esta tesis se señala que "la actuación del derecho, en cuanto es aplicación de la norma, no es en modo alguno una característica de la actividad jurisdiccional, toda vez que así el individuo, como el Estado, en cuanto están sometidos al derecho, deben para conformar su acción con la norma, en cualquier momento de su actividad, aplicar la norma al caso concreto. En consecuencia, el Estado actúa el derecho en el ejercicio de la función jurisdiccional, como lo actúa en el ejercicio de la función administrativa; y así también - debe actuarlo el particular en cualquier ramo de su actividad; toda persona sometida a la norma, actúa, esto es, aplica el derecho".(10)

Cierto es que el Estado en la función jurisdiccional para actuar el derecho, debe previamente declarar el derecho mismo, y que ésta declaración se llega siguiendo una forma particularmente solemne, pero como apunta la doctrina; la mayor o menor solemnidad de la operación lógica necesaria para aplicar la norma, no altera la esencia de la cosa.

Por último, en cuanto a que la actuación del derecho es la realización del derecho, asevera UGO - - ROCCO que "no es verdad que ésta constituya el fin exclusivo de la jurisdicción, la cual no mira tanto a la actuación de la norma o sea a hacer presión sobre la voluntad de otro cuanto a obtener, aún sin la voluntad o contra la voluntad del obligado, la satisfacción de los intereses protegidos por la norma".(11)

En concepto de otros tratadistas, la activi—

dad jurisdiccional no tiene un contenido sustancial propio, sino sólo caracteres formales particulares; no existe por ende, manera de diferenciar la jurisdicción, si no es en relación a la calidad del órgano estatal que actúa. La jurisdicción no es otra cosa que la actividad del juez, órgano imparcial e independiente, sometido sólo al derecho objetivo. Este modo de pensar es proclamado por BORNACK Y LABAND.(12)

Contra esta postura se alzó JELLINEK, puntualizando:

a).- Porque no puede el órgano calificar la función, que es la particularidad de la función la que, por el contrario califica al órgano.

b).- Sin contar con que a órganos jurisdiccionales también se encomiendan a menudo funciones no jurisdiccionales (especialmente administrativas; por ejemplo toda la llamada jurisdicción voluntaria), y a órganos administrativos y legislativos se confían a veces funciones jurisdiccionales (.....Así el Senado, órgano legislativo, deviene órgano judicial para enjuiciar a sus miembros y a los Ministros) (13)

Proclama PLOSZ que "la jurisdicción consiste en la resolución de las controversias; su característica exterior sería el debate"(14)

Tal doctrina no resiste el menor análisis jurídico, puesto que, puede que, puede haber jurisdicción sin controversia ni debate, por ejemplo el juicio en rebeldía, en el proceso en que el demandado se allana a la demanda.

Semejante a la anterior doctrina es la sostenida por MORTARA quien asevera que "La jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas; conflicto que puede ser real o aparente".(15)

Con toda certeza se le ha censurado que la jurisdicción no siempre tiene como misión resolver un conflicto de voluntades: cuando el proceso se sigue en rebeldía o cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor.

En segundo término cabe subrayar que el conflicto formal o aparente sólo puede darse entre voluntades subjetivas, en tanto que tratándose de normas jurídicas es inconcebible, supuesto que, el derecho es un todo armónico, "de ahí que la eficacia de una norma jurídica termina en el punto en que comienza la eficacia de otra" (16)

CARNELUTTI ilustre jurista italiano da cuenta que "la esencia de la jurisdicción consiste en estar encaminada a obtener un arreglo o composición de intereses en conflicto, que sería actuando mediante la justa composición de una litis, contenida en una sentencia".(17)

Este modo de pensar ha sido refutado "porque si es verdad que el fin ideal, y, por decirlo así, de la jurisdicción puede ser el de llegar al arreglo de una litis mediante una sentencia justa, tal finalidad sin embargo no la toma en consideración el derecho.

Para la obtención de una sentencia justa, el derecho provee mediante la posibilidad de un examen sucesivo de las controversias (sistema de los medios de re--

curso, el cual mira precisamente a subsanar las diferencias de los jueces, que por ser hombres, y, por ende, falibles, pueden eventualmente pronunciar sentencias con-trarias a la justicia.

Pero agotada la posibilidad de examinar nuevamente la controversia el derecho prescinde en lo absoluto de la hipótesis de que una sentencia sea o no justa, - mientras que por efecto de pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada, convirtiéndose así en la regulación inmutable de la relación jurídica que constituye su objeto, la misma sentencia subsiste como tal, con todo y ser injusta."(18)

En concepto de EDUARDO J. COUTURE: "Jurisdicción es una función pública del Estado el cual, por intermedio de órganos competentes actuando con arreglo a un proceso adecuado, decide conflictos y causa mediante resoluciones con efecto de cosa juzgada, asegurando con ello la continuidad necesaria del derecho y la realización de sus propios fines".(19)

Muy acertada nos parece la concepción de - - - UGO ROCCO para quien "la función jurisdiccional o judicial es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".(20)

3o.- CARACTERES DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

La función jurisdiccional es esencialmente una función del Estado, desde que los pueblos aparecen orga-

nizados políticamente, nos encontramos con la soberanía, como poder o autoridad que tiene alguno, para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente la potestad que corresponde a los jueces para administrar justicia.

Noción que es preciso no perder de vista, pero no incurrir en errores garrafales como el contenido en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, conforme a la cual: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta.....", como si las funciones encomendadas al Estado dependiesen de la voluntad de los particulares.

El objeto de la jurisdicción es la realización de los intereses que tutela el derecho objetivo, cuando esa defensa se muestra prácticamente ineficaz.

Dicho de otra manera, mediante la actividad legislativa el Estado realiza una doble misión: determina que tutela quiere dispensar a determinadas categorías de intereses y ejecuta tal tutela en una forma peculiar, imponiendo normas generales de conducta.

En cambio en la actividad jurisdiccional el Estado desempeña una única tarea, la de llevar a cabo la tutela concedida a determinados y particulares intereses interviniendo para su satisfacción cuando la primera forma de tutela ha resultado prácticamente ineficaz.

La legislación, afirma la doctrina, es una forma de tutela abstracta y general; la jurisdicción es una forma de tutela concreta y particular; tutela inmediata la una, mediata de intereses la otra.(21)

Infiere de lo anterior que la actividad jurisdiccional es una actividad secundaria, substitutiva. El Estado al ejercer esta función substituye la actividad de aquellos a quienes la norma jurídica les prescribe, para la tutela de determinados intereses, una determinada y cierta conducta por ellos incumplida o inobservada.

En otras palabras el fin inmediato de la jurisdicción; es dirimir conflictos y causas mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Su fin mediato cumplir los fines propios del Estado y asegurar la vigencia del derecho.

La actividad de dirimir conflictos y causas es el cumplimiento de uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y el Estado del deber de la Jurisdicción.

Elucida EDUARDO J. COUTURE que "Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho hay una relación de medio a fin. La cosa juzgada se concibe solo como medio de despejar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión a su cumplimiento."(22)

"Pero la cosa juzgada es inherente a la jurisdicción. El carácter de irrebisibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de cosa juzgada no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público. Una Constitución puede ser sustituida -

por otra Constitución; una ley puede ser derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto jurídico privado puede ser modificado o reemplazado por otro acto jurídico; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser sustituida, derogada ni revocada por otra sentencia.

Considerando este problema en sentido teológico, la observación que la cosa juzgada es un fin de la jurisdicción, resulta limitativa de los propios fines del Estado. Esto es así, porque la cosa juzgada por si misma no se justifica; su singular energía vale como medio y no como fin.

El fin no es por supuesto, la inmutabilidad.-- Lo es la justicia, la paz, el orden, la seguridad, es decir los valores a los cuales el derecho accede y -- sirve.

La función jurisdiccional en su eficacia es,-- pues, un medio de asegurar la lex continuitatis del derecho. Y el derecho, a su vez, es el medio de acceso a los valores que son, esos si, los que merecen la tutela del Estado".(23)

40.- LA JURISDICCION COMO FUNCION.

Importa precisar que la jurisdicción es en si misma una función. Quienes la conciben como una potestad están equivocados, toda vez que no se trata de un conjunto de poderes o facultades, sino también de un conjunto de deberes.

En efecto, privados los individuos de la defen

sa por si mismo, la jurisdicción es un deber del Estado, por mandato del orden jurídico. El conjunto de facultades y obligaciones o deberes constituye la función.

Esta función tiene carácter público. El Estado moderno no conoce jurisdicciones privadas. Ciertamente es que se da validez al derecho interno de las asociaciones privadas, o en otras palabras, la libertad de asociación trae aparejado el derecho de los asociados de gobernarse así mismos el que incluso se manifiesta en la facultad de sancionar la conducta de sus miembros. Pero en ningún caso la decisión de los órganos de tales asociaciones obliga al Estado. No existe más jurisdicción stricto sensu que la jurisdicción pública del poder estatal.

5o.- LOS ORGANOS Y AGENTES DE LA JURISDICCION.

Sentado que la jurisdicción es una función y no una mera facultad del poder público, debemos añadir que la misma se realiza mediante órganos idóneos. Al afecto el derecho positivo crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas.

Normalmente los órganos de la jurisdicción son los del Poder Judicial, como apuntamos anteriormente, pero esta circunstancia no excluye que funciones jurisdiccionales pueden ser asignadas a otros órganos; Colegio Electoral (Constitución Política artículos 60, 73 fracción XXVI, 74 Fracción I, 84, 85) Gran Jurado (artículo 74 fracción V de la Constitución Federal), Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículo 123 fracción XX de la Constitución Federal); Tribunal Fiscal de la Federación; Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso la función jurisdiccional se realiza por mandato del orden jurídico. Se imparte justicia en nombre de la soberanía, esto es, del orden jurídico de la Nación organizada como tal.

Cabe subrayar que la idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes que desempeñan los cometidos del órgano. Esa idoneidad exige, ante todo la imparcialidad.

Una garantía mínima de la jurisdicción consiste en la facultad de poder abaratar, mediante recusación, al juez no idóneo. Si bien es verdad que los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero en cambio tienen un derecho reconocido a la independencia, a la rectitud y a la responsabilidad del juez.

La independencia del juez está asegurada mediante los requisitos para su elección; sus prohibiciones e incompatibilidades; la inamovilidad de sus cargos (artículos 95 y 97 Constitucionales, 626 a 632 de la Ley Federal del Trabajo).

La autoridad de los jueces está asegurada en el orden jurídico obligando al Poder Ejecutivo a prestar el concurso de la fuerza pública a todo requerimiento de la autoridad judicial. (artículo 89 fracción XII de la Constitución, artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo)

La responsabilidad de los jueces se halla expresamente instituida en diversos ordenamientos legales (Artículos 108 a 114 de la Constitución, 636 a 647, 816, de la Ley Federal del Trabajo).

6o.- LA JURISDICCION Y EL DEBIDO PROCESO.

La jurisdicción se realiza siempre mediante un proceso adecuado. El proceso es una relación jurídica continuativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada.

Aclara la doctrina que no todo debate es un proceso; no lo es ni el debate parlamentario, ni la tramitación administrativa. El proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantía de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus posiciones de hecho.

La garantía del proceso legal está consagrada en nuestro artículo 14 Constitucional el que en su segundo párrafo declara: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

7o.- ELEMENTOS DE LA JURISDICCION.

Enseñan los clásicos que la jurisdicción presupone elementos esenciales y accidentales. Los primeros son la notio, la decisio y el imperium; y los segundos la vocatio y la coercitio.(24)

La notio consiste en la facultad de conocer - que corresponde al juzgador, para examinar, presenciarse

y apreciar los hechos y las pruebas, sin lo que sería - imposible decidir con acierto.

La decisio o jurisdictio es la facultad en - cuya virtud se resuelve o sentencia el asunto después - de bien conocido, imponiendo la obligación de respetar- lo resuelto.

Según ULPIANO el imperium se dividía en mero- y mixto, "según se refería sencillamente a dirigir con- orden el procedimiento y recibía el nombre de coercitio, o facultaba para cumplir la sentencia y se llamaba - - executio o ejecutio".(25)

Actualmente los elementos explicados carecen- de relevancia, debido a que el concepto legal de la ju- risdicción comprende todas las facultades de la función- judicial, que con conocimiento del asunto, para lo cual ha de convocarse a las partes y dirigirse el procedi- - miento; fallo o sentencia y su ejecución. "De todos mo- dos, conviene tener en cuenta que en ciertos casos no - concurren todas estas facultades, y de ahí la antigua - división de la jurisdicción en plena y en menos plena,- que puede aplicarse actualmente."

Conforme a este orden de ideas podemos sentar que, tanto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje tie- nen jurisdicción plena, en tanto que las Juntas de Con- ciliación Permanentes o Accidentales (Artículos 745 a - 750 de la Ley Federal del Trabajo) tienen una jurisdic- ción menos plena, dado que no llegan a emitir fallo al- guno, y sólo las Juntas Permanentes de Conciliación, -- por conducto de su Presidente, están facultadas para -- ejecutar el convenio a que lleguen las partes(Artículo 748 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo).

8o.- DIVERSAS ESPECIES DE JURISDICCION.

Desde un punto de vista meramente general la jurisdicción se nos ofrece como una función única, empero considerada particularmente es susceptible de distinciones.

Ilustra JAIME GUASP que "la clasificación de los diferentes órdenes jurisdiccionales encuentran su plena justificación cuando refleja las diversas manifestaciones procesales que existen"(26)

Y agrega que si el proceso se divide en civil, penal, administrativo, canónico e internacional, la jurisdiccional en general habrá de determinarse en esta forma: o sea, la jurisdicción civil, la penal que puede referirse a los militares y a la de los menores, la jurisdicción administrativa en la que ubica a la laboral y a la fiscal, la jurisdicción canónica y la jurisdicción-internacional.

HUGO ROCCO elucida que "Las relaciones de derecho material, que la jurisdicción realiza, pueden considerarse en su calidad (o Naturaleza), o bien en su cantidad.

a).- Desde el punto de vista de la naturaleza o calidad de las relaciones que constituyen la materia de la jurisdicción, ésta se distingue en jurisdicción civil (en sentido lato) y jurisdicción penal.

La jurisdicción civil (en sentido lato) realiza los diversos derechos públicos y privados de los particulares y de las entidades públicas y privadas.

Normalmente los autores encuadran la jurisdic-

ción laboral dentro de la jurisdicción civil o común, agtitud que obedece al hecho de que ambas tienen como fin "afianzar la justicia, asegurar la paz, el orden, la seguridad, cometidos primarios del Estado en sus respectivos sectores."(27)

Por nuestra parte, admitiendo que el acto jurisdiccional común y el laboral constituyen dos especies de un mismo género: la jurisdicción existen diferencias en un solo en cuanto a la forma, sino de jerarquía en el orden trabajo. La propiedad se pierde y se recupera: -- pero el tiempo de vida consagrado al trabajo es irreversibile y la injusticia que durante él se cometa es injusticia que difícilmente la vida reparará más tarde.

La jurisdicción penal realiza un derecho público específico: el derecho de castigar del Estado.

La jurisdicción civil en sentido estricto realiza derechos privados de los particulares y de las entidades colectivas, mientras que la jurisdicción administrativa realiza los derechos públicos de los ciudadanos para con la administración pública.

b).- Desde el punto de vista de la cantidad de las relaciones que constituyen el objeto de la actividad jurisdiccional, la jurisdicción se distingue en ordinaria y especial.

La jurisdicción es ordinaria cuando comprende la generalidad de las relaciones de una cierta categoría, y especial cuando vale para algunas relaciones determinadas de la misma categoría, determinadas por alguno de -- sus elementos (sujeto, objeto, título). La relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial es -- una relación de regla a excepción".(28)

En nuestro concepto, la función jurisdiccional es única y sólo es diversa la norma que a través de ella se actualiza, por ello suscribimos el pensamiento de - - PIERO CALAMANDREI quien enseña: "...aunque el lenguaje ordinario se habla de jurisdicción civil, contraponiendo la a jurisdicción penal, como si se tratara de dos funciones diversas, lo que varía de un caso a otro, es la naturaleza de las relaciones de derecho sustancial que son objeto de la jurisdicción, pero la función sigue - - siendo única y por consiguiente única debe ser su definición".(29)

- (1) L'espirit des lois. Lib. XI, cap. VI
- (2) MAURO MIGUEL Y ROMERO. Derecho Procesal Teórico. Madrid 1934, pág. 8.
- (3) GABINO PRAGA. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. 1958, pág. 46.
- (4) EDUARDO J/ COUTURE. El concepto de Jurisdicción La boral. Revista de Derecho Procesal. Año XI, No. 1, 16-17. Buenos Aires.
- (5) VITTORIO SCIALOJA. Proceso Civil Romano. Edit. Jurídica Europeas-América. 1954. Pág. 105.
- (6) UGO ROCCO. Derecho Procesal Civil. Trad. de FELIPE DE J. TENA. Edit. Porrúa. 1939. Pág. 8.
- (7) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 8.
- (8) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 9.
- (9) GIUSEPPE CHIOVENDA. Instituciones de Derecho Proce sal Civil. Edit. Revista de Derecho Privado. 1954. Vol. II. Pág. 2.
- (10) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 10.
- (11) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 10.
- (12) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 12.
- (13) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 13.
- (14) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 13.
- (15) Comentario al Código y a las Leyes de Procesamiento Civil. Edit. Milán, 1922. T. IV. Pág. 16.
- (16) MORTARA, ob. cit. Pág. 12 T.I.
- (17) FRANCESCO CARNELUTTI. Lineamenti della Reforma del Proceso Civile de Organizione.
- (18) UGO ROCCO, ob. cit. Pág. 20-21.
- (19) Ob. cit. Pág. 22.
- (20) Ob. cit. Pag. 29.
- (21) UGO ROCCO Ob. cit. Pág. 31.
- (22) Ob. cit. Pág. 27.
- (23) EDUARDO J. COUTURE, ob. cit. Pág. 27.
- (24) MAURO MIGUEL Y ROMERO, ob. cit. 97
- (25) MAURO MIGUEL Y ROMERO, ob. cit. Pág. 98.
- (26) JAIME GUASP. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961 Pág. 110.
- (27) EDUARDO J. COUTURE, ob. Cit. Pág. 42.
- (28) UGO ROCCO. ob. cit. Pág. 51-53
- (29) PIERO CALAMANDREI. Estudios sobre el Proceso Civil Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945, Pág.- 278.

CAPITULO SEGUNDO.

COMPETENCIA.

9o.- CONCEPTO:

EDUARDO J. COTURE ilustra que "la relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción". (30)

El propio procesalista define la competencia - como "la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo - aquello que no le ha sido asignado, un Juez aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente".(31)

Explica CHIOVENDA que "en un sentido se llama- competencia de un tribunal el conjunto de causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal- considerada en los límites en que le es atribuida".(32)

Según MAURO MIGUEL Y ROMERO: "Entiéndase por - competencia, la facultad que corresponde a un Juez o - -

Tribunal, para conocer en determinado asunto con exclusión de cualquiera otro de su mismo grado jerárquico".- (33).

En opinión de CASTILLO LARRANAGA y DE PINA, - "la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"(34).

En suma, la competencia es el límite de la jurisdicción de un juez o tribunal.

7o DIVERSOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA:

Para determinar la competencia existen tres - criterios: el objetivo, el territorial y el funcional.

El primero de ellos, esto es el objetivo toma como base para determinar la competencia: la materia en la cual se interviene, es decir atiende a "la relación-jurídica deducida en juicio"(35), o el valor de lo que se litiga.

El sistema territorial se funda atendiendo a la división territorial y a la circunscripción que tienen delimitada los juzgados y tribunales y que opera según el domicilio del demandado o el lugar a que se contrae el contrato o bien, que el objeto litigioso se encuentra en determinado lugar.

El criterio funcional determina la competen--cia en razón de la función del Juez o Magistrado que va a actuar en el litigio y puede ser juez competente de - un territorio determinado o bien, competente de acuerdo a la organización jerárquica de los tribunales.

Explica CHIOVENDA que estos criterios pueden-resumirse de la siguiente manera: "el criterio objeti-

vo es criterio de distinción de los juicios entre jueces de distinto tipo. El criterio territorial es criterio de distribución de los juicios entre jueces del mismo tipo. El criterio funcional es criterio de distribución de los juicios tanto entre jueces de la misma clase como entre jueces de clases distintas".(36)

10.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL:

La doctrina distingue entre ambas competencias, señalando que, la primera tiene su origen en normas constitucionales, en tanto que, la jurisdiccional se consigna en leyes ordinarias: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, Códigos locales de Procedimientos Civiles, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales (actualmente en vigor tan sólo para el Distrito Federal), Código Fiscal de la Federación, Ley Federal del Trabajo.(37)

Tal distinción ha sido prolijada por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en ejecutoria de abril de 1935, Serafina S. Magaña, sostuvo:

"Por competencia constitucional se entiende la capacidad que de conformidad con lo expuesto en los textos constitucionales, corresponde a un tribunal, sobre un determinado orden de materias; y por competencia jurisdiccional la capacidad de un órgano integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependan del mismo tribunal, de un asunto -

determinado; esto es, en el primer caso, es capacidad - exclusiva del tribunal el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo, los diversos órganos que integran el tribunal tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica se divide entre ellos la competencia, de tal manera que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su competencia jurisdiccional, implica que la cuestión que le fué sometida no puede ser resuelta por ningún órgano dependiente de él, y que, en consecuencia se trata de una materia que corresponde a un tribunal diverso, en tanto que la resolución dictada por un tribunal en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto - de que el asunto se lleve al conocimiento de otro órgano dependiente de el mismo tribunal"(38).

Entre nosotros la competencia constitucional - la instituye el artículo 16 de nuestra carta magna, al disponer: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Desde otro punto de vista, la competencia jurisdiccional no puede reclamarse mediante el juicio de garantías sino exclusivamente en la forma en que lo determinen las leyes ordinarias.

En cambio, la incompetencia constitucional debe reclamarse precisamente a través del juicio de amparo, tal y como lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme (39).

11.- CONFLICTOS DE JURISDICCION:

El funcionamiento de los varios órganos que -

representan el poder jurisdiccional del Estado originada una serie de cuestiones, por no estar bien delimitada la esfera propia de cada uno de ellos. Tales conflictos son conocidos como conflictos o cuestiones de competencia.

La doctrina los clasifica en: positivos cuando dos jueces pretenden conocer del mismo asunto, y negativo, cuando ninguno quiere avocarse al conocimiento del negocio; absolutos o reales si se fundan en la naturaleza del negocio, y relativos, si dependen de la sumisión no aceptada por el demandado; por declinatoria si se plantean ante el Juez incompetente, y por inhibitoria, si se promueven ante el que se considera competente; y finalmente, atendiendo a las jurisdicciones que discuten, se distingue según que los jueces sean de la misma o de diferente jurisdicción (40).

12.- ORGANOS DECISORIOS DE CUESTIONES DE COMPETENCIA:

Enseña el maestro D. ABERTO TRUEBA URBINA que: "Con la denominación de Tribunales de Competencia se designa a los órganos jurisdiccionales que, en atención a su jerarquía y por ministerio de la Ley, dirimen las cuestiones de competencia entre jueces y tribunales laborales sobre la facultad de conocer de un asunto o para abstenerse de él, ya sea que pertenezcan al mismo orden y jurisdicción o a diversos"(41).

En materia laboral estas cuestiones las deciden cuatro Tribunales de Competencia al ordenar el artículo 438 de nuestro código federal del trabajo lo siguiente:

"Las competencias se decidirán:

I.- Por las Juntas Centrales en Pleno:

- a).- Cuando se trate de Juntas Municipales de la misma Entidad Federativa.
- b).- Cuando se trate de los diversos Grupos de las Juntas Centrales.

II.- Por la Junta Federal en Pleno cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación entre sí o de los diversos Grupos que la integran:

III.- Por el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente: cuando se trate de Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje locales y cualquiera otra autoridad Judicial del Estado o Entidad.

IV.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate:

- a).- De Juntas de distintas Entidades Federativas;
- b).- De Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje;
- c).- De Juntas y Autoridades Judiciales - cuando sean de distintas Entidades, y
- d).- De Autoridades Judiciales y las Juntas Federales."

- (30) Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina. 1958, Pág. 29.
- (31) Obra citada, Página 29.
- (32) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Revista de Derecho Privado, 1954. Vol. II, Pág. 175.
- (33) Derecho Procesal Teórico. T. I. Pág. 123. Madrid, -- 1934.
- (34) JOSE CASTILLO LARRANAGA y RAFAEL DE PINA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 68. Edit. Porrúa S.A. 1958.
- (35) GIUSEPPE CHIOVENDA, obra citada, Pág. 176.
- (36) Obra citada, Página 177.
- (37) ALBERTO TRUEBA URBINA. Tratado Teórico Práctico de - Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 160. Edit. Porrúa S.A. 1965.
- (38) ALBERTO TRUEBA URBINA, obra citada, página 60.
- (39) Jurisprudencia Definida, Apéndice al tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, p. 362. Cita tomada de ALBERTO TRUEBA URBINA, obra citada, Pág. 161.
- (40) MAURO MIGUEL Y ROLERO, obra citada, T. I, Pág. 445.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS, JURIDICOS, POLITICOS Y SOCIALES DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

13.- LEYES DE INDIAS:

En este ordenamiento se manifiestan, con un - profundo sentido humanitario, aventajado a su época, normas tendientes a procurar para los indios, como trabajadores, toda clase de condiciones benéficas.

Sin profundizar en los motivos operantes que - dieron origen a este cuerpo de leyes, estamos obligados a reconocer que constituyen un conjunto de preceptos que, por su finalidad, representan medidas tutelares de un alcance social.

Como ejemplo de lo anotado transcribiremos las siguientes:

"...sobre que por muchas cédulas, cartas y -- provisiones dadas por los señores Reyes, nuestros progenitores, está ordenado y mandado todo lo concerniente a su buen tratamiento y conservación y que no haya servicios personales, pues éstos los consumen y acaban...."

"Ordenamos que las mujeres e hijos de indias -

que no lleguen a edad de tributar, no sean obligados a -
ningún trabajo...."

"El concierto que los indios e indias hicieren
para servir, no puede exceder de un año, que así convie-
ne y es nuestra voluntad".

"A los indios que se alquilaran para labores -
del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesaa-
rias a la República, se les ha de pagar el jornal que -
fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y más la ida-
y vuelta hasta llegar a sus casas, los cuales pueden y -
vayan de diez leguas de distancia y no más."

"Mandamos que a todos los indios de mita y vo-
luntarios, y otras personas que conforme a lo dispuesto-
trabajaren en las minas se paguen muy competentes jorna-
les, conforme al trabajo y ocupación los sábados en la -
tarde...."

"A los indios que trabajaren en labor y minis-
terio de las viñas, y en otro cualquiera, no se les pa--
gue el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Para- -
guay, y todo lo que en estos géneros se les pagare sea -
perdido, y el indio no lo reciba en cuenta; y si algún -
español pretendiere dar por paga, incurra en pena de - -
veinte pesos cada vez; porque nuestra voluntad es que la
satisfacción sea en dinero".

"....den las órdenes más convenientes, para --
que los indios sean pagados, y no les falte cosa alguna-
del precio de sus jornales, y no intervenga engaño o - -
fraude..."(1)

Empero, lo cierto es que tanto las leyes de In

días, como los demás ordenamientos de la época, tendien-
tes a proteger al indio en sus labores, resultaron to-
talmente ineficaces como consecuencia del incontenible-
afán de esclavitud y explotación del hombre que poseyera
a los colonos en relación a los naturales. Sobre este-
punto el Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA expresa; "Sería -
injusto desconocer que en dichos preceptos late un sen-
timiento humanitario, profundo y sincero; pero no se --
puede desconocer tampoco su ineficacia práctica. El es-
píritu inspirador de tales leyes no era el de los hom-
bres de presa que hicieron la Conquista, ni la dureza -
de los tiempos y la ignorancia de aquellos en cuyo bene-
ficio se dictaban, constituían circunstancias favora- -
bles para que produjeran el efecto que, sin duda, desea-
ban los monarcas españoles"(42).

Quede sin embargo apuntada como antecadente--
histórico la generosidad del intento de tutela.

14.- MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA. FENALAMIENTO DE MORE-- LOS. CARTA CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN:

El movimiento de Independencia del año de ---
1810, iniciado por D. Miguel Hidalgo y Costilla, repre-
senta la vigorosa manifestación de un pueblo amante de-
la libertad, en el justo y legítimo deseo de lograr su-
independencia política para autodeterminarse, creando -
su propia estructura jurídica.

Don José María Morelos y Pavón, continuador -
de la guerra de Independencia, destaca en el dramatismo
de la epopeya por la visión conceptuosa, veraz y profun-
damente humana, que tuvo de la realidad nacional. Sus-
ideas en el aspecto jurídico tienen como sólido basamen-
to el conocimiento exacto de las necesidades y de los -

problemas de índole social que urgían, satisfactorios, - mediante la creación de nuevas instituciones de gobierno y la aplicación de leyes adecuadas que trascendieran en beneficio de todos los integrantes de la nación.

En los 23 puntos constitutivos que Morelos entregó a los Constituyentes de Chilpancingo, para que éstos elaboraran la Carta de Apatzingán de 1814, por primera vez lo social es motivo de una responsable preocupación.

Así el punto 12 declara; "que como la ley humana es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore este sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"(43).

Para Morelos el mejoramiento social es sólo - realizable en razón directa a la efectividad del parvifundio y del trabajo del hombre en relación con la tierra: "el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar - un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo"(44)

En su afán por realizar su ideal de justicia-social instruye a sus jefes y subalternos para que, al-

al repartir entre los hombres pobres del campo las haciendas que excedieran de ocho leguas, se tomara en cuenta "el repartimiento que tocara a los vecinos, ha de hacerse con la mayor prudencia, distribuyendo el dinero, semillas y ganado con la mayor economía y proporción, de manera que nadie enriquezca en lo particular y todos queden asegurados en lo general".

La Constitución de Apatzingán, pese a no haber llegado a tener vigencia y no obstante las modificaciones que sufrió la iniciativa fecunda de Morelos, resume y patentiza las ideas humanistas y los derroteros que sirven de antecedentes a nuestra doctrina en materia constitucional.

15 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856. VALLARTA, RAMIREZ, -
ARRIAGA:

El Lic. MARIO DE LA CUEVA, ilustra que: "En el Constituyente de 1856 estuvo a punto de nacer el Derecho del trabajo. Al ponerse a discusión el artículo 4o. del proyecto de Constitución relativo a la libertad de industria y trabajo, suscitó Vallarta el debate; en un brillante discurso, puso de manifiesto los males del trabajo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un Derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo"(45).

Es interesante transcribir los conceptos merced a los cuales Vallarta se apartó del punto a discu--

sión, malogrando el nacimiento del Derecho del Trabajo:-

"¿Quiere esto decir que nuestros males son inevitables y que la ley no podrá con su égida defender a la clase proletaria? Lejos de mí tal pensamiento; confesando que es imposible en el día conseguirlo todo, voy a ver si puede alcanzarse algo... Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de dejar hacer, dejar pasar, - hasta que Smith dejó probada la máxima economía de la - concurrencia universal, ya no es lícito dudar de aquellas cuestiones. El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz, es fatal; que la ley no puede ingerirse en la producción; que la economía política no quiere el legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección; que sólo el interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a una Constitución descender a formar reglamento, en tan delicada materia, puede sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida" (46).

Los motivos argumentados por Ignacio Vallarta en el parlamento de referencia expresan en forma clara y terminant. las ideas que caracterizan al individualismo liberal, corriente económica-social que imperó en la

época, dejando sentir su influencia o sus efectos en la realidad jurídica y política del país. Ciertamente, el individualismo liberal sustentaba la tesis de una mayor libertad de acción del individuo frente al Estado y del libre juego de factores económicos, sin intervenciones estatales de ninguna naturaleza. De allí que Vallarta y otros constituyentes, si bien conocían los problemas de la clase laboral, reconocían mayor importancia a una tesis que se pretendía de efectos básicos y generales, defendiendo por esta razón los principios que determinarían en el Código Supremo la libertad de industria o de trabajo.

El ilustre jurisconsulto mexicano - dice ALBERTO TRUEBA URBINA- olvidaba que la llamada libertad de trabajo no ha producido, al través del tiempo, otro resultado que la servidumbre del trabajador.

El maestro MARIO DE LA CUEVA analiza y expone con exactitud las consecuencias positivas y negativas - que se derivaron de las ideas políticas y económicas del siglo XIX, en la siguiente forma: "El resultado del régimen individualista y liberal fue la libertad del hombre frente al Estado y la libertad de las cosas frente al hombre y frente al Estado; pero los publicistas y juristas de los siglos XVIII y XIX se olvidaron de otro problema: la libertad del hombre frente al hombre y frente a las cosas. La Escuela Individualista y Liberal olvidó las enseñanzas de Hobbes y de Rousseau; alguna vez dijo el maestro Werner Sombart, hablando de esta cuestión, que "sobre los santos ideales de los filósofos del individualismo, triunfó el espíritu burgués"; se - -

había olvidado que el hombre es el mayor enemigo del hombre y por no haberlo visto, los autores del derecho constitucional individualista y liberal y del Código Civil hicieron perder al derecho su auténtico sentido; de ahí que hayamos podido decir, en una conferencia dictada en la Universidad: "Los maestros juristas no se fijaron en que el derecho no debe ser un simple espectador en la vida social, pues su función consiste en señalar a cada hombre una conducta social; se conformaron con un derecho negativo, pero no alcanzaron su sentido positivo; nadie debía molestar a los demás, pero nadie tenía obligación de ayudar a los demás; la idea de solidaridad social faltó al siglo XIX" (47).

Sin embargo, para estar en lo justo y en homenaje a nuestros liberales, debemos hacer testimonio de los conceptos que hubieron de cobrar tonalidades vigorosas en labios de don Ignacio Ramírez, al discutirse el proyecto de la Constitución de 1857, el 7 de julio de 1856, haciendo notar, en el mismo, la carencia de un espíritu protector de las clases desvalidas. Ramírez critica el libre juego de las fuerzas económicas en detrimento de las clases desposeídas; de ahí que exaltara la función estatal como rectora de la vida social, exigiendo "una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Ponciano Arriaga, ilustre abogado potosino, aquien es necesario distinguir entre los liberales, por -

sus actuaciones políticas y por sus valiosos y progresistas conceptos jurídicos y económicos, fungió como primer Presidente del Congreso Constitucional, en representación de varios distritos electorales. Su conducta y sus ideas dejaron profunda huella en las jornadas parlamentarias de 1856. Tal es la razón por la cual no se puede hablar de los trabajos y de las luchas de los constituyentes, sin informarnos, aún en forma somera, de la participación que correspondió a tan ameritado jurista. Motivo por el cual se le ha llamado en justicia Padre de la Constitución.

Todo estudio, cuyo principal objeto comprenda la evolución de las ideas sociales en nuestro país, encontrará, en el pensamiento de Arriaga, los más nobles dictados de superación con base en los intereses comunes de nuestro pueblo y en conocimiento estricto de la realidad nacional, pese a las adversas circunstancias y a las doctrinas imperantes de su época.

En el grupo formado por los pensadores del liberalismo mexicano, Arriaga se singulariza por sus concepciones en materia constitucional. Su originalidad deriva, en primer lugar, de la afanosa percepción con que profundiza en el conocimiento de los problemas políticos, económicos y sociales de la nación; en segundo lugar, de una visión aunada a su mentalidad jurídica, que le permite adelantarse a las ideas de su época, rompiendo con todo canon establecido en cuyos estrechos lineamientos no tuvieron cabida nuevas y más equitativas formas de humana convivencia. Por eso, ante la sorpresa de quienes apoyaban sus alegatos en razón a las doctrinas clásicas-

del Derecho, Arriaga irrumpe con un nuevo concepto jurídico de la propiedad, en lo que se refiere a sus efectos de utilidad en lo económico y en lo social.

Arriaga expone: "El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático"(48).

Propio es suponer que tal sugerencia, demasiado avanzada para la época y tomando en cuenta las circunstancias históricas en que se debatía el constituyente del 56, hubo de causar la protesta y el natural descontento de quienes se aferraban a una tradición civilística, derivada del Derecho Romano. Ya que la propiedad era considerada en ese tiempo, así lo hemos anotado, como una institución sagrada, intocable, para los efectos jurídicos y económicos que perseguía el individualismo liberal.

Las audaces, pero justificadas concepciones de Arriaga, ahondaron en la misma ruta de Morelos, procurando soluciones adecuadas a los problemas del agro y de los campesinos. Sus pretensiones rebasaron con ventaja los límites a que se ajustara el Congreso Constituyente, dado el clima de pasión en que éste hubo de realizarse, entre las escaramuzas parlamentarias de conservadores, moderados y liberales.

El convencimiento y las razones con que propu-

so la inclusión en el Código Supremo de medidas tendientes a garantizar el bienestar y el progreso social, lo señalan como uno de los precursores de los postulados económicos y sociales manifiestos en el Congreso de Querétaro, en el que hubo de originarse la Constitución Política vigente.

Es muy importante, para los fines que nos hemos propuesto, mencionar algunas de las ideas de Ponciano Arriaga, presentadas en su Voto particular, durante la sesión del 23 de junio de 1856, con motivo de discutirse el Derecho de Propiedad.

Arriaga, en plena conciencia de su misión, expuso ante los constituyentes: "Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia a muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo... La Constitución debería ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra."

El conocimiento de Arriaga sobre la realidad mexicana se manifiesta en las consideraciones siguientes, insertas en su voto particular.

"¿Hemos de practicar un gobierno popular, y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias?... ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los que llaman indios, de-

los sirvientes y peones del campo que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial y de la ingeniosa servidumbre fundada y establecida no por las leyes españolas que tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por los mandones arbitrarios del régimen colonial? ... Los miserables sirvientes del campo, especialmente - los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, -- les da el alimento y el vestido que quiere y el precio - que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, - atormentarlos e informarlos siempre que no se someten a los decretos y orden del dueño de la tierra..."(49).

Corresponde a Arriaga, mediante su decidida actuación, haber evitado que fracasaran los trabajos del - Constituyente, ya que el grupo de los conservadores pretendía que se diera vigencia a la Constitución Política - elaborada en 1824. En tal documento existe una notoria - ausencia de principios sociales; siendo superada en aspectos fundamentales por la Constitución promulgada en 1857.

Con Arriaga es necesario mencionar, por su labor e ideas manifiestas, a otros liberales, como Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Francisco Zarco, Valentín Gómez Farias, Isidro Olvera, José María Mata, León Guzmán, José Ma. del Castillo Velasco, Guillermo Prieto y otros.

16.- LA CONSTITUCION DE 1857:

Aunque en la Constitución Política de 1857 no se haya llegado a incluir normas protectoras de efectos sociales, merece de nuestra parte un fundado respeto y - un merecido tributo de gratitud a la generación prócer - que la concibió.

Como fenómeno de su tiempo respondió a las ideas filosóficas predominantes en el mundo occidental, inspirada en el ideal esencialmente individualista del liberalismo. Sin olvidar, también, que sirvió de programa - y de bandera para guiar a la nación en los momentos más difíciles de nuestra historia; además de dar origen a un gobierno de legalidad y a un estado de derecho en que - los gobernados podían mejorar su situación política, social y moral.

La importancia histórica y desde el punto de - vista institucional que dió a la Constitución de 1957, se evidencia en los propósitos señalados por el Plan de - Ayutla, el cual no sólo condesaba el justificado deseo - de dar fin a la dictadura de Antonio López de Santa Anna, sino que expone asimismo la necesidad de que la nación - se constituya de un modo más estable y duradero, exaltan do a la República, como única institución que convenía - al país, "con exclusión absoluta de cualquier otro siste ma de gobierno".

Tal propósito, claramente definido por las - - ideas liberales, se gestó frente al dramático espectáculo de un pueblo que, si bien había logrado su independen cia política, en su cuerpo como nación experimentaba los fatales efectos de las instituciones legales heredadas - de la Colonia, las que justificaban toda innoble servi-- dumbre de los desposeídos para con las clases privilegia das; tradición ésta fundada en "fueros" que hacían impo sible la coexistencia de los elementos nacionales.

Pese a los obstáculos políticos y de las apa-- sionadas controversias del Constituyente de 1856, la nue

va Constitución consagró "los derechos del hombre", la soberanía popular, la división de los tres poderes fundamentales en la expresión de una República representativa, democrática y federal; incluyendo las leyes dictadas sobre "abolición de fueros", "desamortización de bienes" y "libertad de enseñanza".

Los pensadores de la Reforma orientaron sus -- propósitos políticos y sociales al fortalecimiento de la clase media mexicana. Considerando que ella debería -- aprovechar la situación en que se le colocaba, gozando -- de los bienes arrancados al clero, resultando además beneficiada por la instrucción laica impartida por el Estado en centros primarios y superiores. Su función social consistiría en sustituir a las clases tradicionales que habían fincado su prosperidad con el apoyo de la Iglesia, y en absolver los elementos activos de los grupos inferiores, según explica el Dr. Silvio Zavala.

Las Leyes de Reforma dictadas en Veracruz son una confirmación de la lucha mantenida entre liberales y conservadores. En el Constituyente de 1856 los primeros no lograron, ante la firme oposición de los moderados y de los conservadores, la indispensable separación entre la Iglesia y el Estado. Benito Juárez, con probada firmeza la auspicia, la dicta y la consagra en el cuerpo -- mismo del Derecho.

17.- LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910:

El movimiento revolucionario de 1910 dió origen al desbordamiento de una contenida inquietud popular. Más de treinta años de dictadura porfirista trajeron como consecuencia la urgente necesidad de orientar la vida del país hacia nuevos cauces políticos y sociales. La -

tesis sustentada en lo jurídico por el individualismo liberal trajo como consecuencia enormes contrastes en el aspecto social. Por virtud de la libertad absoluta de las fuerzas económicas, libertad garantizada por el poder público, operando en beneficio exclusivo del individuo se llegó a crear una burguesía capitalista, cuyo poder y riqueza señalaba una honda desigualdad con el resto de los grupos sociales que alentaban en la nación.

La influencia ejercida por esta burguesía en las esferas oficiales, motivó en memorables ocasiones represalias injustas (Orizaba y Cananea) contra los trabajadores, colocados en su condición de tales en un plano completamente inferior ante la ley. No les era dado el ejercicio de ningún derecho que les permitiera defenderse contra la explotación inhumana de que eran objeto. Así sucedía con el trabajador de la industria como con el del campo, víctima este último de sistemas medievales que lo envilecían en su calidad de hombre.

A los síntomas de gravedad presentados por este fenómeno social, se sumaban ideas reivindicadoras de carácter colectivo que fueron formalizando en conceptos o postulados políticos, tendientes a realizar un cambio en todos los órdenes de nuestra expresión institucional. Sin embargo, al carecer la Revolución, en su primera etapa, de antecedentes ideológicos, debidamente fundamentados en un conjunto de principios, la unificación de los postulados a que hemos hecho referencia, tardó en canalizar hacia las fuentes del Derecho.

Corresponde a Francisco I. Madero, con su fé - democrática, como caudillo de la Revolución y exaltado a

la Presidencia de la República por el voto popular, haber intentado establecer las bases de un gobierno cuyo programa incluía el estudio a la solución de muchos de los problemas nacionales. Pero es a su muerte cuando los anhelos reivindicadores habrían de consolidarse en el cuerpo de una sola doctrina. Y aún ésta hubiera tardado en traducirse en normas del Derecho Público, de no haber encontrado en Venustiano Carranza al espíritu receptor que captó con intensidad la trascendencia de las reformas sociales, que habrían de justificar a la Revolución en lo jurídico.

El Lic. MARIO DE LA CUEVA explica al respecto: "El derecho mexicano del trabajo es producto de la Revolución Constitucionalista: el impulso primero procede del jefe de aquel movimiento, don Venustiano Carranza. El decreto de 12 de diciembre de 1914 anunció al país el propósito del jefe de la Revolución, de dotar a México de una legislación del trabajo. Y secundando esta idea los colaboradores del presidente Carranza, a medida que sus fuerzas se consolidaban en los distintos Estados de la República, fueron, efectivamente, dictando leyes sobre trabajo: en los meses de septiembre a octubre de 1914 se promulgaron las leyes del trabajo del Estado de Jalisco; en el mismo mes de octubre entró en vigor la legislación del Estado de Veracruz; en el mes de mayo de 1915, dictó el general Salvador Alvarado la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán finalmente, en septiembre y octubre de 1916, cobró vigencia la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila."(50)

A fines del año 1914, don Venustiano Carranza reformó el Plan de Guadalupe en Veracruz, con el objeto

de resolver los problemas de carácter social que se manifestaron como principales incentivos de la Revolución. Instaurada la Comisión Legislativa hubieron de formularse bajo su orientación las disposiciones relativas a la Ley Agraria, a la reglamentación en materia obrera, a los problemas del Municipio Libre y a la Ley de Relaciones Familiares. Advirtiéndose, entonces que los principios de acuerdo con los que trabajó la Comisión, era contradictorios con el individualismo sustentado por la Constitución de 1857, motivo por el cual convoca al Congreso Constituyente de Querétaro, cuyos trabajos fecundos dieron como fruto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En nuestra ley suprema habría de quedar impresa la dinámica fisonomía de nuestras instituciones públicas, provistas de un trascendente contenido social.

18.- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917:

Los principios rectores que trascienden asistidos de un espíritu proteccionista individual y social, los encontramos vigentes en la Constitución de la República de 1917: Código de justicia y Derechos Políticos y humanos.

Al incluir nuestra carta magna en su contenido normas de efectos económico-sociales, en atención a problemas derivados de nuestra realidad nacional, se apartó por completo del concepto consagrado por el constitucionalismo clásico y universal. No es exagerado aseverar que aportó a la cultura el ejemplo de una nueva forma de ley política fundamental, en virtud de que en sus textos se manifiestan fórmulas y principios que corresponden a-

una concepción filosófica y jurídica acerca de los fines del Estado, distinta de la que rigió en el pasado para tales cuerpos jurídicos.(51)

Cuando una Constitución como la nuestra comprende de no sólo reglas para determinar exclusivamente el órgano y las funciones en el orden gubernamental, y la posición del individuo frente al Estado, sino que además se constituye en instrumento de integración económica con fines precisos en lo social, deja de ser calificada como una constitución simplemente política, para cobrar efectos dentro de una definición político-social.

MARIO DE LA CUEVA, afirma: "Las Constituciones de nuestro siglo han modificado su estructura y al obligar al Estado a intervenir en los asuntos de la economía, han tenido que recoger las bases esenciales de un derecho positivo." De acuerdo con el amertado tratadista - las Constituciones del siglo pasado no carecieron de un derecho económico-social, lo poseyeron, "solamente que era de carácter negativo y consistió en la prohibición - impuesta al Estado de intervenir en la vida económica y social".

"El cambio de estructura en las constituciones - explica - es consecuencia de un nuevo sentido de la - justicia; las tendencias individualistas y liberales creyeron que la función del Estado se reducía a vigilar se respetaran los derechos de cada individuo, en tanto el - derecho de nuestros días pretende someter la vida social económica a una norma de justicia y equidad; pensaron - también nuestros antepasados que la prosperidad de una - nación podía buscarse individualmente y crearon una - -

economía lucrativa al servicio de los intereses particulares, mientras el nuevo derecho intenta poner la economía al servicio de los intereses de todos; el cambio es colosal, pues en oposición a la economía liberal que hizo del hombre el siervo de las cosas, el derecho social contemporáneo quiere hacer de las cosas los servidores - del hombre."(52)

Según la clasificación presentada por Radbruch el derecho social se divide en derecho económico y en de recho del trabajo. Para el maestro: la Constitución mexicana recogió este doble derecho: los artículos 27 y 28 constitucionales son las bases del derecho económico y - mediante ellos puede el Estado distribuir la tierra nacional entre los campesinos e intervenir en la producción hasta lograr satisfacer las necesidades colectivas. Pero la aportación de México a la historia universal se encuentra en el título 6o de nuestra Carta Magna, que - comprende las 31 fracciones del artículo 123 y se titula Del Trabajo y de la Previsión Social.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- (41) SILVIO ZAVALA. La Encomienda Indiana, pág. 20 y ss.
- (42) SILVIO ZAVALA, ob. cit.
- (43) MIGUEL DE LA MADRID HURTADO. México a Través de sus Constituciones. Historia Constitucional.
- (44) MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, obra citada.
- (45) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, pág. 93.
- (46) ZARCO. Historia del Constituyente de 1857.
- (47) Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 19.
- (48) ZARCO, obra citada.
- (49) ZARCO, obra citada.
- (50) Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 104.
- (51) ALFREDO DE LARA ISAAC. La Inspección Federal del Trabajo en México. Revista de Derecho del Trabajo, pág. 39. Enero 1958.
- (52) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, pág. 120.

CAPITULO CUARTO.

TRIBUNALES EN MATERIA DE TRABAJO

19.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El derecho del trabajo contenido en el artículo 123 de nuestra Constitución Política es un conjunto de preceptos jurídicos cuyo principal objetivo es hacer efectivo el derecho del hombre "a vivir de su trabajo y a conducir una existencia digna de la persona humana". Su inclusión en el cuerpo mismo de nuestra ley fundamental precisa un camino a seguir en reiterado afán de superaciones sociales.

El artículo 123 compendia de acuerdo con el maestro MARIO DE LA CUEVA: "a).- El derecho individual del trabajo, formado por las condiciones generales de prestación de servicios; b).- Las medidas especiales de protección para las mujeres y los menores de edad, que como indica su denominación, son reglas que tienen por objeto proteger a las mujeres y menores de edad, en razón de su mayor debilidad y de las exigencias de la maternidad, educación y moralidad; c).- La previsión - -

social, cuyo propósito es preparar al hombre para el trabajo y proyectar y asegurar en lo futuro sus necesidades actuales; e).- El derecho colectivo del trabajo está - - compuesto por las normas que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores, patrono, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo; e).- Las autoridades del trabajo, encargadas de vigilar el cumplimiento de las relaciones jurídicas del trabajo; f).- El derecho procesal del trabajo, que son los procedimientos especiales para la decisión de los conflictos del trabajo" (53).

Precisamente y en relación con el tema central de nuestro estudio nuestro artículo 123 Constitucional - en su fracción XI estatuye: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;"

Debido a la brevedad de este trabajo nos abstenemos de examinar el problema relativo a la conveniencia o desventajas de los tribunales paritarios, que se constituyen con los que Alcalá Zamora y Castillo han denominando "jueces defensores"(54), ya que se trata de personas que pertenecen a la misma categoría profesional o económica de las partes.

Empero, es conveniente subrayar que en la práctica los representantes de los patronos o de los trabajadores, invariablemente toman partido por los de su clase, y por ende, los conflictos se deciden mayoritariamente, conforme al criterio y sentir del representante - -

designado por el Gobierno, lo que equivale a que sea éste último, el que imparcialmente resuelva el conflicto - (55); privando en el derecho comparado la tendencia a suprimir los tribunales paritarios para substituirlos por jueces profesionales pertenecientes al poder judicial, - los que, en caso necesario pueden asesorarse de peritos-conocedores de los problemas técnicos relativos al capital y al trabajo (56).

Es tan notoria la parcialidad de los Representantes Obreros o Patronales, que se ha dado el caso de - que, cuando alguna JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE tiene que emitir algún nuevo laudo en cumplimiento a una - ejecutoria dictada por un tribunal Colegiado de Circuito o por la H. Suprema Corte de Justicia, el representante de la parte que resulta afectada por ese fallo, vote en contra, olvidando que el acatamiento de las resoluciones dictadas en materia de amparo es obligatorio para todas las Autoridades Responsables atento lo preceptuado por - el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal - y su incumplimiento puede llegar a constituir incluso la comisión de un delito.

No obstante estimamos que en los casos en que la Junta cumplimente una ejecutoria en materia de amparo, por mayoría, en realidad no puede decirse que exista - - incumplimiento.

20.- EVOLUCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

Inicialmente, en los primeros años siguientes - a la promulgación de la Constitución del año de 1917 y - dado que según el texto primitivo del primer párrafo del artículo 123, la legislación del trabajo tenía carácter-

local pues disponía: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general, a todo contrato de trabajo", cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal expidieron disposiciones legales y reglamentarias, organizando las Juntas de Conciliación y Arbitraje de muy diversa manera, predominando la idea de que no eran verdaderos tribunales, sino simples organismos de avenencia en relación con los conflictos laborales (57).

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se advierte un criterio similar, pues a partir de la creación de tales organismos hasta que cambió su orientación en el año de 1924, nuestro más alto Tribunal estimó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituían verdaderos tribunales, sino amigables de carácter público, que intervenían en los conflictos de carácter colectivo en materia laboral, para avenir a las partes, pero que las controversias individuales deberían ser decididas por los jueces del orden común (58).

Sin embargo la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver dos amparos promovidos por "La Corona", S.A. y la "Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla", S.A., con fechas 10. de febrero y 21 de agosto de 1924, respectivamente, reconoció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituían verdaderos tribunales, investidos de facultades para resolver imperativamente las controversias de carácter laboral, deseg

tinando la objeción de inconstitucionalidad, debido a su supuesto carácter de tribunales especiales, prohibido - por el artículo 13 Constitucional. (59)

La diversidad de criterios que imperaba en los ordenamientos locales sobre la materia laboral, que afectaba al aspecto procesal, evidenció la necesidad de unificar la legislación y fué así como en virtud de el Decreto publicado el 6 de septiembre de 1929, se otorgó a la Federación la facultad exclusiva de legislar en materia de trabajo.

Con base en esta reforma se expidió la Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931, la que, adoptando el criterio sustentado por la jurisprudencia y la doctrina, estructuró las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como verdaderos tribunales laborales, con plena jurisdicción, puesto que, si bien formalmente pertenecen a la administración, poseen facultades para hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, en los términos del procedimiento de ejecución reglamentado por los artículos 583 y siguientes del citado ordenamiento legal.

Asimismo otro paso encaminado a consolidar el carácter de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos tribunales, ha consistido en la equiparación plena a los tribunales judiciales, para el efecto de la interposición del juicio de amparo en contra de sus resoluciones, conforme a lo estatuido por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de 30 de diciembre de 1935, la cual instituyó un amparo directo de única instancia ante una Sala especial de la Suprema Corte de Justicia, o sea la Cuarta, especializada en ma-

teria laboral, pues con antelación, las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se reputaban actos administrativos que debían impugnarse a través del juicio de amparo en doble instancia, en primer grado ante los Jueces de Distrito, y en segunda instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, la evolución culminó con la reforma de 20 de noviembre de 1962, que modificó las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Carta Fundamental, para limitar la facultad que se dispensó originariamente a los patronos, para negarse a someter sus diferencias al conocimiento de las Juntas o para cumplir la resolución desfavorable a sus intereses, pronunciada por las mismas, claro que cubriendo todas las prestaciones derivadas de la responsabilidad del conflicto.

Incuestionablemente esta atribución de los patronos menoscababa el carácter jurisdiccional de los tribunales laborales, pero a partir, de la reforma de 1962, los patronos tienen la obligación de someterse a la autoridad de las Juntas y a cumplir sus decisiones, cuando la controversia se origine en el despido injustificado del trabajador o cuando éste se separe del servicio por falta de probidad del patrón o por malos tratamientos, de acuerdo con el texto actual de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional.

21.- SON NUESTRAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TRIBUNALES DE DERECHO O TRIBUNALES DE EQUIDAD?

Conforme a una opinión, sostenida entre otros por juristas tan distinguidos como NARCISO BASSOLS (60) y MARIO DE LA CUEVA (61), las Juntas de Conciliación y

Arbitraje son tribunales de equidad, opinión que suscribe la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha sentado la jurisprudencia contenida en la tesis 599, página 954, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, del tenor siguiente: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de derecho, y por lo mismo, no están obligadas al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios".

El criterio anterior se reafirma a la luz del artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, según el cual: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

Aclara el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA "La verdad sabida" es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica".(62)

En cambio, para otros autores ARTURO VALENZUELA (63), RAFAEL DE PINA (64), HECTOR FIX ZAMUDIO (65) - las Juntas de Conciliación y Arbitraje son fundamentalmente tribunales de Derecho. Quienes suscriben este parecer aducen que las Juntas solo en forma secundaria pueden acudir a la equidad para fundar sus fallos, como se deduce de la jerarquía de fuentes normativas consagrada por el artículo 17 de la Ley Federal de Trabajo, que previene: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejan-

tes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Por otro lado, los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden reclamarse a través del juicio constitucional, por violaciones de procedimiento y de fondo (artículos 158 y 158 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales), lo que implica que dichas resoluciones están sometidas a una verdadera revisión, por lo que los Tribunales laborales deben decidir los conflictos de trabajo conforme a las disposiciones legales aplicables y cumpliendo invariablemente las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, y de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual, la libre apreciación que de las pruebas hagan las Juntas de Conciliación y Arbitraje no puede llegar al extremo de omitir el análisis de las que se rindan, apreciar hechos no planteados, alterar los hechos o incurrir en defectos de lógica o de raciocinio (tesis jurisprudenciales números 602, 603 y 604 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955).

A nuestro modo de ver efectivamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de derecho, sin que tal conclusión se desvirtúe por el hecho de que el tribunal laboral tenga una mayor amplitud que el de derecho común, para acudir a la interpretación e integración equitativas para resolver los conflictos laborales, pero siempre deberá hacerlo fundado en derecho secundum-

legem (66)

Creemos que el tribunal laboral, sin dejar de actuar como juez de derecho, puede atemperar el rigor de la ley o de los convenios laborales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y atendiendo a las finalidades de las normas laborales señaladas en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Laboral.

22.- ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA JURISDICCION LABORAL:

Conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente, la jurisdicción laboral la componen:

a).- Juntas Locales de Conciliación (arts.601- a 603) que funcionan permanente o transitoriamente, las primeras se instalan en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador, a excepción de los Municipios a zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje y se componen de un representante del Gobierno y por un representante de los trabajadores y otro de los patronos, electos por las asociaciones profesionales respectivas y si son transitorias, se integran con un representante del Gobierno designado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, y por un representante del patrono y otro del trabajador.

Estas juntas tienen las mismas atribuciones y funciones de las Juntas Federales de Conciliación, en los los asuntos de su competencia, pudiendo conocer en conciliación y arbitraje de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario, atento lo estatuido por el artículo 600 fracción IV de la Ley.

b).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitra-

je, que se instalan y funcionan de manera permanente en la capital de los Estados, en el Distrito Federal, pudiendo establecerse varias en una sola Entidad, cuando lo requieran las necesidades, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial (arts. 621 a 623 - de la L. F. T.)

Se integran con un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que actúa como Presidente de la Junta y por un representante de los trabajadores y otro de los patronos, por cada rama de la industria o grupo de trabajos diversos (arts. 648 a 667).

Funcionan en Pleno o en Juntas Especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria o de otras actividades (art. 606 y 623).

El Pleno se integra con el Presidente de la Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos (art. 607).

Las Juntas Especiales se integrarán:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos:

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos (art. 609).

c).- Juntas Federales de Conciliación. Funcionan permanentemente y tienen la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no pudiendo establecerse en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no am^{ar}ite el funcionamiento de una Junta Permanente funcionará una accidental (art. 592), la que se integrará cada vez que sea necesario, con un representante que deberá designar cada una de las partes, y en caso de que no lo hagan, el Inspector Federal del Trabajo hará la designación, quien podrá presidir la Junta como representante del Gobierno.

"Las Juntas Federales de Conciliación Permanente integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres"(art. 593).

Puesto que estas Juntas conocen en la fase de conciliación, de los asuntos de competencia federal, para poder determinar la naturaleza local o federal del conflicto laboral, será menester acudir a las reglas consignadas por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Federal, conforme al cual:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos,

PRESION ATMOSFERICA

Nuestro globo terrestre está rodeado por una capa de una mezcla de gases, cuyo espesor está calculado en aproximadamente 100 Km. (17).

Si tenemos que el aire, un litro pesa 1.29 gm. su masa será de ---- 0.00129 Gm. por Cm ³ con una densidad de 1.000, por lo que se tiene que al nivel del mar una superficie de un metro cuadrado soporta un peso aproximado de 10 Ton. , de ahí la importancia de la altura sobre el nivel del mar en relación a la solubilidad de los gases (5-7-17-).

COMPOSICION DEL AIRE AL NIVEL DEL MAR (3-17)

Nitrógeno	78 %
Oxígeno	21 %
Bióxido de carbono	0.04 %
Hidrógeno	
Neón	
Helio	0.06 %
Criptón	
Xenón	

Las cifras de composición del aire varían discretamente según los diferentes autores, sin embargo la variación es mínima.

El presente trabajo, trata sobre el transporte del O₂ desde el medio ambiente, hasta la célula, para su utilización posterior para la obtención de energía, fenómeno al que se le conoce como respiración, éste término incluye dos procesos, que son la respiración externa que es la absorción de O₂ y remoción de CO₂ del cuerpo como un todo, y la respiración interna , el intercambio gaseoso entre la célula y su medio líquido (4).

Interviene en este proceso, el oxígeno que es el tema y la sangre como medio de transporte, la sangre como sabemos está constituida por --

el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la Ley respectiva".

Todos los demás conflictos laborales quedarán ubicados dentro de la competencia de las Entidades Federativas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 124 Constitucional, que declara: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Siguiendo los lineamientos constitucionales la Ley Federal del Trabajo en el artículo 527, determina la naturaleza federal de un conflicto laboral, por la materia: (industria minera y de hidrocarburos; industria petroquímica; industrias metalúrgica y siderúrgica; industria eléctrica; industria textil; industria cinematográfica; industria hulera; industria azucarera; industria del cemento; industria ferrocarrilera); por razón de la persona (empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal-

y las que les sean conexas), y por el lugar (empresas - que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas y contratos colectivos obligatorios en más de una Entidad).

Aclara el artículo 528: "Son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios".

d).- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, reside en la Ciudad de México, está integrada con un representante de los patrones y de los trabajadores designados por ramas de la industria o de otras actividades, según la clasificación hecha por la Secretaría del trabajo y Previsión Social y por un representante de ésta que tiene el carácter de Presidente (artículo 605).

Funciona en Pleno o en Juntas Especiales (artículo 606), correspondiendo a la primera conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; unificar los criterios de resolución de las Juntas Especiales; cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación, girando las instrucciones que estime convenientes para su mejor funcionamiento (art. 614).

Las Juntas Especiales conocen de las mismas controversias, siempre que abarquen únicamente a alguna industria o rama del trabajo (art.616).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO.

- (53) Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 121 Edit. Porrúa, S.A.
- (54) El antagonismo juzgador-partes; situaciones intermedias y dudosas. Scritti giuridici in memoria di - - Piero Calamanderi, Padova, 1957, pág. 16.
- (55) ARTURO VALENZUELA. Derecho Procesal del Trabajo, - Puebla, 1959, pag. 259.
- (56) Jornadas de derecho Comparado en Montevideo, Jurisdicción especial del trabajo, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, - enero-junio 1955, pág. 306.
- (57) ARTURO VALENZUELA, obra citada, pág. 262.
- (58) ARTURO VALENZUELA, obra citada, pág. 264.
- (59) Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomos XIV y XV páginas 492 y ss. del primero y 508 y ss. del segundo.
- (60) Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, t. I, pág. 185 y ss. México, 1930
- (61) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, t. II, pág. 954, México, Edit. Porrúa.
- (62) Ley Federal del Trabajo Comentada.
- (63) Derecho Procesal del Trabajo, pág. 258.
- (64) Curso de Derecho Procesal del Trabajo, pág. 211. México, 1954.
- (65) Panorama de los Derechos Procesal del Trabajo y Procesal Burocrático, en el Ordenamiento Mexicano, - - Revista Mexicana del Trabajo, junio 1965, pág. 9 y ss.
- (66) JOSE CASTAN TOBENAS. La formulación judicial del -- derecho"., pág. 154 y ss. Madrid, 1954.

CAPITULO QUINTO.

CREACION DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

23.- ANTECEDENTES:

El 8 de marzo de 1926 se promulgó el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal:

Empero en la práctica se hizo patente la necesidad de crear una Junta federal de Conciliación y Arbitraje, debido a la índole de los conflictos que surgían a medida del crecimiento industrial del país, y los que en ocasiones afectaban a varias entidades federativas, - suscitando graves problemas de competencia.

Fué así que el 28 de abril del año de 1926 la Secretaría de Industria y Comercio giró una circular, ordenando a los Gobernadores de los Estados que cuando surgiera algún conflicto ferrocarrilero, se remitiera el asunto al Departamento del Trabajo dependiente de ese Ministerio, - disposición que posteriormente y mediante circular de 5 de Marzo de 1927, se hizo extensiva a los conflictos surgidos en la industria minera.

23.- ESTABLECIMIENTO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE:

El 17 de septiembre de 1927 el Presidente de la República General Plutarco Elías Calles, expidió un decreto, del tenor siguiente:

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "Plutarco - Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabe: Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles de 24 de abril de 1926 (1); el artículo 10. de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica - (1); artículo 60. de la Ley de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925 (2), y 60. de la Ley de Industrias Minerales (3), que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias y obediendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XXII del artículo 123 en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente decreto: Artículo 10. Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta Ciudad, y las Regionales de-

Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento. Artículo 2o. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones. Artículo 3o. La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva: a).- En las zonas federales. b).- En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal. c).- En los conflictos y problemas de trabajo que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza a su vez en un Estado y en otros de la República. e).- En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal. Artículo 4o. En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Artículo 5o. Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que, a la mayor brevedad posible, expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete. P. Elías Calles. Rúbrica. El Secretario de Esta

do y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones. Rúbrica. Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente. Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. - Sufragio Efectivo, No Reelección. México, a 22 de septiembre de 1927. El Secretario de Estado y del Despacho de - Gobernación. A. Tejeda.

CAPITULO SEXTO.

LA RECIENTE AMPLIACION A LA JURISDICCION FEDERAL.

24.- REFORMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

El domingo 21 de diciembre de 1974 el C. Presidente de la República envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al texto del artículo 123 Constitucional, a efecto de ampliar la jurisdicción federal a varias ramas industriales, concretamente fabricación y ensamble de vehículos automotrices; productos farmacéuticos y medicinales; celulosa y papel; grasas y aceites vegetales y enlatado de alimentos.

En el texto de la iniciativa se expresa como fundamento de la misma "mantener el equilibrio y adecuado control de esas grandes empresas, que en la práctica suelen rebasar a las autoridades locales del trabajo y aún a los gobernadores, quienes se han visto en serios conflictos para poder resolver los problemas obrero-patronales, ante la gran fuerza demostrada por tales empresas".

El Congreso de la Unión aprobó tales reformas,

las que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de febrero del presente año.

25.- OPINION DEL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE TALE REPORMAS.

En el Diario Excelsior de esta Capital correspondiente al día 29 de diciembre de 1974, bajo el título "MEJOR LA JUSTICIA FEDERAL", aparece publicada la opinión del C. Lic. IGNACIO CASTILLO MENA sobre las reformas al artículo 123 Constitucional del siguiente tenor: "En algunas entidades del país son los propios gobernadores los que manipulan a los trabajadores e impiden la correcta aplicación de la justicia laboral", expresó ayer el licenciado Ignacio Castillo Mena, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Al ser interrogado acerca de si podrá dar algunos nombres de los mandatarios estatales a que aludía, contestó: "Prefiero no darlos".

Dijo que "para desbaratar muchos intereses creados", "es mucho mejor que las grandes empresas estén en lo futuro bajo la jurisdicción federal".

En declaraciones a este diario, Castillo Mena aseveró que las reformas propuestas por el Presidente Echeverría para que los conflictos entre trabajadores y empresas multinacionales sean de jurisdicción federal, "deben ser aprobadas porque con esta medida se otorgará mayor seguridad al trabajador y se beneficiará grandemente al pueblo".

Manifestó que dichas reformas permitirán el desahogo de los tribunales locales "que tienen más traba

jo que los federales", y se podrán atender mejor los con-
flictos laborales que en varias partes no ha sido posi--
ble "por imposibilidad material".

El licenciado Castillo Mena explicó que en el-
último aumento de salarios solicitado por el Congreso -
del Trabajo en septiembre anterior, hubo que atender - -
12,000 emplazamientos a huelga, 25,000 demandas indivi--
duales, además de las nominales por firma o por revisión.

En la enumeración de grandes empresas que con-
viene que estén bajo la jurisdicción federal, el presi--
dente de la Junta Local citó a las que producen papel y-
celulosas, aceites y grasas, productos químico-farmacéu-
ticos y alimentos enlatados.

"En provincia, sobre todo, se encaran dificul-
tades para la aplicación expedita de la justicia laboral
cuando hay enfrentamientos entre los trabajadores y las-
grandes empresas. En ocasiones -manifestó- son los mis-
mos gobernadores los que manipulan a los trabajadores e-
impiden la aplicación de la justicia".

Añadió que "existen también diversos intereses
que se desbaratarían si las grandes empresas pagaran a -
la jurisdicción federal".

Castillo Mena indicó, además, que en el Distri-
to Federal no ocurren los casos que se repiten en provin-
cia, porque los mejores testigos de nuestra actuación -
son los mismos organismos obrero y patronales".

Al añadir que para las demandas individuales -
se dispone de vigilancia especial, Castillo Mena aseguró:

"En algunos estados no se aplica con la misma-

claridad la justicia laboral".

BENEFICA PARA TODO EL PUEBLO.

En otra de sus consideraciones acerca de las ventajas si se aprueban las reformas propuestas por el licenciado Echeverría, Castillo Mena dijo que la rapidez con que se resuelvan los conflictos laborales será benéfica para todo el pueblo.

"Se va a quitar trabajo a los tribunales que, a pesar de los esfuerzos, no podían atender debidamente los conflictos ni encontrar las soluciones rápidas y adecuadas que los emplazamientos exigen".

Trejo a colación los males que sufriría el pueblo si los trabajadores de la industria químico-farmacéutica "llegasen a ponerse en huelga y no contásemos con los elementos necesarios para llegar con rapidez a una solución".

En sus declaraciones, el funcionario dejó entrever que "las grandes empresas tienen más poder y recursos que las juntas locales de los estados".

Además -recalcó-, "es una medida que indirectamente beneficiará al pueblo, porque la protección al trabajador es un beneficio para el pueblo. Nosotros buscamos un arreglo, no para sofocar el derecho de huelga, sino para evitar perjuicios a las clases populares".

Cabe subrayar que el menos autorizado para opinar sobre la justicia laboral que se imparte en nuestras entidades federativas, incluyendo al propio Distrito Federal, lo es el Lic. IGNACIO CASTILLO MENA, PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, el que antes de alcanzar tal puesto, por ra-

zomas de carácter político jamás se dedicó a la materia-laboral, como funcionario y muchísimo menos como litigante.

La circunstancia alegada por dicho funcionario de que la reforma es buena por^{que} "dichas reformas permitirán el desahogo de los tribunales locales "que tienen más trabajo que los federales", carece de toda justificación y corrobora algo que es "vox populi", que la justicia laboral que se imparte en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL es lenta y costosa, infringiéndose así en agravio de los trabajadores el artículo 17 Constitucional que previene que "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito.....".

26.- PARECER DEL SUSTENTANTE.

En nuestro concepto la iniciativa misma del - Presidente de la República y su aprobación por el Congreso de la Unión, es un reconocimiento expreso de la incapacidad moral en el cumplimiento de sus deberes para con los trabajadores, no sólo de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de todas nuestras entidades federativas, actuales, sino aún de las venideras, pues la reforma cercena su jurisdicción en los casos señalados, y a las que quizá habrá de agregar por su importancia económica otras ramas industriales como la embotelladora de - refrescos, cerveza, carne, la vidriera, la del calzado, - vitivinícola, la de cigarrros, y en general las controladas por sindicatos nacionales.

Además debe tenerse presente que nuestra Ley -

del Trabajo es una ley de carácter federal de donde se sigue que no es coherente que su aplicación se encomiende a autoridades de carácter local, e igualmente son de orden federal la fijación de los salarios en toda la República y la participación de las utilidades, que formulan sendas comisiones nacionales; y son asimismo federales los órganos INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INFONAVIT, encargados, respectivamente de la seguridad social y de la vivienda de los trabajadores.

Esta ampliación de la competencia federal es parte del proceso que deberá llevar al Gobierno Federal a asumir cabalmente las funciones regulatorias del derecho del trabajo.

Un antiguo reclamo de las organizaciones sindicales es la federalización de los tribunales laborales. El que consideramos fundado y legítimo, toda vez que no se justifica la existencia de una doble jurisdicción laboral, con toda la serie de problemas que con ello entraña.

Claro es que para llegar a la jurisdicción única y que por supuesto debe ser de carácter federal, falta por recorrer un buen trecho. Y si bien no faltan evidencias de que también la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje puede incurrir en acciones contrarias a intereses legítimos—en ella se gestó, por ejemplo, parte de la agresión, contra el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, antes de que llegara en el conflicto correspondiente a una decisión política—, los trinquetes en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de toda la República son más frecuentes y fla-

del Trabajo es una ley de carácter federal de donde se sigue que no es coherente que su aplicación se encomiende a autoridades de carácter local, e igualmente son de orden federal la fijación de los salarios en toda la República y la participación de las utilidades, que forman sendas comisiones nacionales; y son asimismo federales los órganos INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INPONAVIT, encargados, respectivamente de la seguridad social y de la vivienda de los trabajadores.

Esta ampliación de la competencia federal es parte del proceso que deberá llevar al Gobierno Federal a asumir cabalmente las funciones regulatorias del derecho del trabajo.

Un antiguo reclamo de las organizaciones sindicales es la federalización de los tribunales laborales. El que consideramos fundado y legítimo, toda vez que no se justifica la existencia de una doble jurisdicción laboral, con toda la serie de problemas que con ello entraña.

Claro es que para llegar a la jurisdicción única y que por supuesto deba ser de carácter federal, falta por recorrer un buen trecho. Y si bien no faltan evidencias de que también la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje puede incurrir en acciones contrarias a intereses legítimos—en ella se gestó, por ejemplo, parte de la agresión, contra el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, antes de que llegara en el conflicto correspondiente a una decisión política—, los trinquetes en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de toda la República son más frecuentes y fla-

grantes.

Claro es que, en una federación ideal y en una democracia efectiva de la autonomía de las entidades federadas debe ser absoluta, y, por consiguiente, en una democracia tambaleante como la nuestra, la federalización de la justicia laboral, es aumentar las tendencias a la centralización, cuando debieran decrecer, pero también debe tenerse presente, que tal reforma, como ya -- subrayamos, se funda en razones éticas (poderío de empresas y debilidad o corrupción de autoridades locales.

De no existir tal corrupción de esas autoridades encargadas de impartir justicia, habría bastado una reforma a la ley laboral que fortaleciera de tal modo a los trabajadores, dentro de su propio estado soberano, -- que pudieran inclusive deponer legalmente a los líderes corruptos e ineptos y a las autoridades venales.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO. JURISDICCION.

Sumario: 1o. El Estado y su fin jurídico. 2o. Concepto de jurisdicción. 3o. Caracteres de la función jurisdiccional. 4o. La jurisdicción como función 5o. Los órganos y los agentes de la jurisdicción. 6o. La jurisdicción y el debido proceso. 7o. Elementos de la jurisdicción. 8o. Diversas especies de jurisdicción.

CAPITULO SEGUNDO. COMPETENCIA.

Sumario: 9o. Concepto. 9 bis. Diversos criterios para establecer la competencia. 10. Competencia constitucional y competencia jurisdiccional. 11. Conflictos de jurisdicción. 12. Organos decisorios de cuestiones de competencia.

CAPITULO TERCERO. ANTECEDENTES HISTORICOS, JURIDICOS, POLITICOS Y SOCIALES DE -- NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

Sumario: 13. Leyes de Indias. 14. Movimiento de Independencia. Pensamiento de Morelos. Carta constitucional de Apatzingan. -- 15. Congreso Constituyente de 1856. Vallarta, Ramirez, Arriaga. 16. La Constitución de 1857. 17 La Revolución Mexicana de 1910. 18.- La Constitución Política de 1917.

CAPITULO CUARTO. TRIBUNALES EN MATERIA DE TRABAJO.

Sumario: El artículo 123 Constitucional. 20.- Evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 21. Son nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de Derecho o Tribunales de Equidad? 22. Organismos que integran la Jurisdicción Laboral.

CAPITULO QUINTO. CREACION DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Sumario: 23. Antecedentes. 23 bis. Establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO SEXTO LA RECIENTE AMPLIACION A LA JURISDICCION FEDERAL.

Sumario: 24. Reformas al Artículo 123 Constitucional. 25.- Opinión del C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal sobre tales reformas. 26. Parecer del Sustentante.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El Estado es la sociedad organizada políticamente para el cumplimiento coactivo de su fin primordial que no es otro que el jurídico.

SEGUNDA.- La legislación es una tutela general y abstracta en tanto que la jurisdicción es una forma de tutela particular y concreta.

TERCERA.- El Estado al ejercer la función jurisdiccional substituye la actividad de aquellos a quienes la norma jurídica les prescribe, para la protección de determinados intereses, una cierta conducta, por ellos incumplida.

CUARTA.- La función de dirimir conflictos y causas es la satisfacción de uno de los fines primarios del estado.

QUINTA.- La competencia es el límite de la jurisdicción del juez o tribunal.

SEXTA.- La competencia Constitucional consagrada por el artículo 16 Constitucional se salvaguarda mediante el juicio de amparo, mientras que, la competencia jurisdiccional-exclusivamente puede reclamarse en la forma en que lo determinan las leyes ordinarias.

SEPTIMA.- Nuestra Constitución de 1917, al concluir normas de efectos económico-sociales se apartó por completo del concepto consagrado por el constitucionalismo clásico y universal, aportando a la cultura el ejemplo de una nueva forma de ley política fundamental.

OCTAVA.- En oposición a la economía liberal que hizo del hombre el siervo de las cosas, el Derecho Social pretende hacer que las cosas sean servidoras del hombre.

NOVENA.- El artículo 123 Constitucional es un conjunto de normas jurídicas, cuyo objetivo es hacer efectivo el derecho de todo hombre a vivir de su trabajo y a llevar una existencia digna de la persona humana.

DECIMA.- La Ley Federal del trabajo de 1931 haciéndose eco del criterio doctrinal y el sentir de la Jurisprudencia, estructuró las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos Tribunales Laborales, con plena jurisdicción.

DECIMA PRIMERA.- Las juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Derecho, sin que obste, para llegar a esta conclusión el hecho de que, tengan mayor amplitud que los tribunales del fuero común para acudir a la integración y principios equitativos para decidir los conflictos laborales.

DECIMA SEGUNDA.- La reciente reforma al Artículo 123 Constitucional es un reconocimiento expreso de la incapacidad moral, en el cumplimiento de sus deberes, de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje de todas nuestras entidades federativas, para con los trabajadores.

DECIMA TERCERA.- En nuestro concepto debe cercenarse de la jurisdicción local laboral lo relativo a otras ramas industriales como son la embotelladora de refrescos, cerveza, la vidriera, la del calzado, la vitivinícola, la de cigarros y en general todas las controladas por Sindicatos que tengan el carácter de generales.

DECIMA CUARTA.- Siendo la Ley Laboral de carácter Federal no es lógico no coherente que su aplicación se encomiende a Autoridades Locales.

DECIMA QUINTA.- Es un viejo anhelo de las organizaciones laborales la federalización de los tribunales laborales, el que consideremos plenamente fundado y legítimo, toda vez que como lo ha proclamado desde hace tiempo el maestro Don Alfonso Trueba Urbina que no se justifica la existencia de una doble jurisdicción Laboral.